

CRITERIOS DE LA PONENCIA EN MATERIA DE
INCOMPATIBILIDADES DE LOS SRES. SENADORES
IX Legislatura

La Ponencia de la Comisión de Incompatibilidades, integrada por los Sres. D.), ha examinado las declaraciones de actividades y documentación complementaria suscritas por los Senadores, así como las solicitudes de autorización para el ejercicio de actividades privadas y ha acordado elevar a la Comisión los siguientes

CRITERIOS DE APLICACION DE LA NORMATIVA SOBRE
INCOMPATIBILIDADES
DE LOS SENADORES

A partir de la modificación operada en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General (en adelante LOREG), por virtud de la Ley Orgánica 8/1991, de 13 de marzo, la Comisión de Incompatibilidades de la Cámara tiene dos competencias distintas, cada una de las cuales requiere el establecimiento de criterios generales de aplicación:

- a) Elaboración del dictamen o dictámenes a que se refiere el art. 16.1 del Reglamento del Senado.
- b) Autorización para el ejercicio de actividades privadas.

I. CRITERIOS DE APLICACION PARA LA ELABORACIÓN DEL DICTAMEN O DICTÁMENES A QUE SE REFIERE EL ART. 16 DEL REGLAMENTO DEL SENADO.

1. Es compatible con el mandato de Senador, la condición de Presidente de las Ciudades de Ceuta o Melilla o de miembro de su Consejo de Gobierno.

Es igualmente compatible con el mandato de Senador la condición de miembro de las Asambleas de Ceuta o de Melilla.

2. Es compatible con el mandato de Senador, según interpretación antigua y continuada de la normativa sobre incompatibilidades, la condición de miembro de Corporación Local.

3. Es compatible con el mandato de Senador la titularidad de cargos en órganos de gobierno de organismos y **empresas que gestionen servicios o actividades de competencia de las corporaciones locales o administraciones públicas,** cuando dicha titularidad derive de la condición de miembro de la respectiva Corporación Local y no pueda dissociarse de ésta.

4. Es compatible con el mandato de Senador la titularidad de cargos representativos en Corporaciones de Derecho Público (Colegios profesionales, Consejos de Admón. de las mismas, Cámaras de Comercio, Cámaras Agrarias, etc.). Sin embargo, los Sres. Senadores que ostenten dichos cargos no pueden incurrir, en aquella vertiente de su actividad que suponga representación y defensa de intereses privados de los miembros de la Corporación, en el supuesto de incompatibilidad del art. 159.2.a) LOREG ("actividades de gestión, defensa, dirección o asesoramiento ante cualesquiera Organismos").

5. Es compatible con el mandato de Senador la titularidad de cargos en órganos de gobierno de entes públicos, que no sean los de gobierno ordinario, como por ejemplo, los Claustros o Consejos Sociales de Universidades, Consejos Asesores de RTVE en las Comunidades Autónomas, Patronatos y Juntas Rectoras de Parques Naturales. Por aplicación de este criterio, es compatible el mandato de Senador con el cargo de miembro de la Asamblea General de Caja de Ahorros de fundación pública.

En el caso de los órganos de gobierno ordinario de las Cajas de Ahorros de fundación pública, existirá compatibilidad en el caso previsto en el art. 156.1 LOREG y también cuando la titularidad de dicho órgano derive de la condición de miembro de una Corporación Local, sin poder dissociarse de ella.

La condición de miembro de Comisión de control de una Caja de Ahorros de fundación pública será compatible o incompatible en la medida en que pueda considerarse que se trate de un órgano de gobierno no ordinario, a la vista de los Estatutos de la Caja de que se trate.

6. Es compatible con el mandato de Senador la titularidad de los cargos o actividades en organismos internacionales en representación o por encargo del Estado español.
7. Debe admitirse compatibilidad con la actividad de Profesor Tutor en los Centros Asociados de la UNED, y en general con todas aquellas colaboraciones docentes o de investigación que tengan carácter extraordinario y no afecten a la dirección y control de los servicios, todo ello de conformidad, con lo dispuesto en los apdos. 3 y 4 del art. 157. de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.
8. Respecto de todas las actividades públicas que sean incompatibles con el mandato de Senador debe exigirse acreditación, mediante la oportuna certificación, del cese en dicha actividad (sin perjuicio del pase a la situación jurídica que

corresponda -por ej. la de servicios especiales, en el caso de los funcionarios-), así como de la efectividad económica de dicho cese desde el día 9 de marzo de 2008, de conformidad con lo dispuesto en el art. 158.1 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General y por haberse fijado en dicho día la fecha inicial de devengo de las retribuciones de los Senadores, por virtud de acuerdo de la Mesa del Senado, adoptado en su reunión de 2 de abril de 2008.

9. Remuneraciones correspondientes a los cargos compatibles.

a) Respecto de las actividades públicas que sean compatibles con el mandato de Senador, debe exigirse acreditación, mediante la oportuna certificación, de la no percepción por el desempeño de aquéllas, de ninguna remuneración, sin perjuicio de las dietas e indemnizaciones que procedan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158.1 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

b) Como excepción a la regla anterior, están los casos en que los Sres. Senadores opten expresamente por las percepciones correspondientes a los puestos o cargos compatibles. Esta opción debe considerarse posible con arreglo al art. 158.1 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General. No se opone a la prohibición de renunciar a las percepciones del art. 23.1 del Reglamento del Senado, ya que aquí no se trata de una renuncia pura y simple sino de una opción por otras remuneraciones.

En el supuesto de producirse esta opción y por aplicación del art. 158.1 LOREG, los Sres. Senadores podrán percibir únicamente las indemnizaciones que como tales les correspondan.

Se aclara que el art. 155.4.b) LOREG únicamente prohíbe a los Sres. Senadores designados la percepción de cualquier órgano de la Comunidad Autónoma de remuneraciones específicamente establecidas para los Senadores de designación, sin establecer un

régimen de incompatibilidades diferente entre ellos y los Senadores de elección.

Esto es aplicable a los siguientes casos, entre otros:

- Senadores que sean miembros del Gobierno, Presidentes de Comunidad Autónoma o miembros de sus Consejos de Gobierno, miembros del Gobierno de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.

- Senadores electos que sean miembros de Asambleas Legislativas de Comunidades Autónomas y Senadores designados por las Comunidades Autónomas, sean o no miembros de las Asambleas legislativas de éstas.

- Senadores que sean miembros de Corporaciones Locales.

10. Respecto de los casos de percepción de pensiones de derechos pasivos o de cualquier régimen de Seguridad Social público y obligatorio (percepción declarada incompatible con el mandato parlamentario, por el art. 158.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General) debe exigirse acreditación, mediante la oportuna certificación, de la suspensión de la percepción de las pensiones desde el día 9 de marzo de 2008.

No deben entenderse incluidas en la regla de incompatibilidad del precepto citado las pensiones de viudedad pues la regla del artículo 158.2 LOREG está dirigida a las pensiones devengadas por el propio perceptor.

11. Respecto de las actividades privadas que sean incompatibles de conformidad con lo dispuesto en el art. 159, aptdo. 2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, debe exigirse acreditación del cese en dicha actividad, que habrá de extenderse a su efectividad económica desde el día 9 de marzo de 2008, en el caso de que por la actividad de que se trate se percibiese alguna remuneración con cargo a los Presupuestos de las Administraciones

Públicas, en los términos del artículo 158.1 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

Los anteriores criterios no agotan la aplicación de la normativa de incompatibilidades, sino que son los más significativos de los adoptados por la Ponencia a la vista de las declaraciones de actividades formuladas por los Sres. Senadores al iniciarse esta Legislatura.

II. CRITERIOS DE APLICACION RESPECTO DE LA COMPETENCIA DE LA COMISION PARA AUTORIZAR EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PRIVADAS.

1. Tratándose de actividades privadas a que se refieren las letras a) y b) del aptdo. 3 del art. 159 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General (esto es, la mera administración del patrimonio personal y familiar, así como la producción y creación literaria, científica, artística o técnica, en los términos de los párrafos a) y b) citados), ha de entenderse innecesaria la autorización a que se refiere el párrafo c) del art. 159.3 citado.
2. Respecto de las actividades privadas que, conforme al párrafo c) del art. 159.3 citado, requieren autorización de la Comisión de Incompatibilidades, debe concederse ésta, una vez constatado que la actividad en cuestión no es, en sí misma, incompatible, con la advertencia de que en ningún caso su ejercicio puede suponer la realización de alguna de las actividades descritas en el aptdo. 2 del art. 159 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, ni menoscabo de la dedicación y obligaciones parlamentarias derivadas de la Constitución, la Ley citada y el Reglamento del Senado.
3. Respecto de la participación en tertulias u otra clase de programas en Radio o Televisión (que es un supuesto contemplado ahora por primera vez en el cuestionario de actividades rellenado por los Sres. Senadores) deben distinguirse los siguientes supuestos:
 - a) La participación en estas tertulias o programas no precisa autorización caso por caso. Precisaré autorización en cuanto se convierta en actividad habitual.
 - b) En el caso de la participación en tertulias o programas en Radios o Televisiones privadas únicamente precisa

autorización cuando sea retribuida. La autorización deberá concederse con los mismos condicionamientos señalados en el apartado 2 anterior.

c) En el caso de la participación en tertulias o programas en Radios o Televisiones públicas se trata de una actividad compatible en cuanto sea meramente ocasional y no pueda considerarse ocupación de un "puesto" en los términos del art. 157.3 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General. En todo caso, se ejercite previa autorización o no, será aplicable la incompatibilidad de retribuciones públicas distintas de dietas e indemnizaciones del art. 158.1 LOREG.

4. Respecto de la actividad habitual como conferenciante, participante en cursos de verano, mesas redondas o análogas, ha de considerarse compatible a la vista de los arts. 157.3 y 159.3.b) por prevalecer el carácter científico en esta actividad. Sin embargo, deberán respetarse los límites derivados del último precepto y la incompatibilidad de retribuciones públicas distintas de dietas e indemnizaciones del art. 158.1 LOREG.